



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**Sucesión Doble y Mixta (Testada e Intestada)
No. 50001-31-10-001-2004-00106-00**

Demandante: Luis Alfredo Sabogal Ríos y Otros

Causantes: Víctor Sabogal Parrado (*q.e.p.d.*) y Waldina
Ríos de Sabogal (*q.e.p.d.*)

No se accede a revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El trabajo de partición obrante a folios 14 al 43 del C-11, no fue objetado dentro del término del traslado concedido por auto de fecha 11 de febrero de 2021, por lo cual, fue aprobado en sentencia del 16 de abril de 2021 y la misma se encuentra en firme.

El abogado Gustavo Carrera, solicitó corregir la sentencia aprobatoria de la partición, en la anotación relacionada a la fecha de traslado del trabajo partitivo, lo que se hizo mediante auto de fecha 25 de junio de 2021.

Posteriormente, solicitó la corrección de ese trabajo de partición, en lo que tenía que ver con la tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82899, por lo que, una vez allegada la corrección por parte de la partidora designada para tal efecto, se surtió el traslado por auto de fecha 17 de febrero de 2023 y se aprobó el día 14 de abril de 2023.

A folios 115 y siguientes obra objeción a la corrección de la partición presentada por el acá recurrente, que conforme a constancia secretarial, no fue agregada oportunamente, así como reiteración de su resolución, radicada el día 7 de julio de 2023.

En vista de lo antes reseñado, el despacho por auto del 14 de julio de 2023 no accedió a dar trámite a la objeción formulada, con fundamento en que no se recurrió el auto por medio del cual se aprobó la corrección de la partición, por lo cual se

saneó la irregularidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este caso, el abogado acá recurrente, debe tener claro que el traslado de la corrección del trabajo de partición en modo alguno, lo habilitaba o le revivía los términos para objetar la partición inicialmente presentada (como lo hizo), en lo relativo a los pasivos inventariados, la asignación de aquellos y a la cuarta de mejoras, pues esa partición se encuentra en firme y es inmodificable, de conformidad con "*el principio de seguridad jurídica*".

El traslado buscaba poner en conocimiento de las partes únicamente la corrección referente a la tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82899.

Conforme a la amplia exposición hasta acá efectuada, el despacho considera innecesaria la inserción (en los antecedentes anotados por la partidora en la corrección del trabajo de partición) del reconocimiento como heredera de la señora Rosa Esther Sabogal Ríos en la sucesión de la causante Waldina Ríos de Sabogal (*q.e.p.d.*), y de la clase de sucesión; toda vez que lo primero se refleja en la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 (aprobatoria del trabajo de partición primigenio), en su acápite de crónica del proceso; y lo segundo en su parte resolutive, donde es perfectamente claro que la sucesión es doble y mixta.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deja incólume lo resuelto en el auto objeto de reproche.

De otro lado, se reitera que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se hará una vez se registre la partición, en consecuencia, la parte interesada deberá acreditar que se hizo, aportando los correspondientes certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles.

En lo relativo a las copias solicitadas, adviértasele al apoderado recurrente, que deberá sufragar el costo para la expedición, toda vez que el proceso no cursó en archivo digital, sino que se encuentra en físico.

En consecuencia, por secretaría expídase copia auténtica de la presente decisión y acompáñese al trabajo de partición junto con los autos de corrección de la sentencia, corrección del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria.

Finalmente, no se accede a conceder el recurso de alzada formulado en contra del auto arriba mencionado, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO Esta providencia se notificó por ESTADO No. ___ de 033 de 19 2024 ABRIL 2024 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
